

**INFORME-CONTESTACIÓN A LAS DETERMINACIONES DEL DICTAMEN 73/2017 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ARAGON RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE APRUEBA LA NORMA TÉCNICA DE PLANEAMIENTO (NOTEPA).**

Dentro de la tramitación del *Proyecto de Decreto por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA)*, se solicita por el Sr. Consejero de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda, dictamen al Consejo Consultivo de Aragon en virtud de lo dispuesto en el artículo 15. 3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón, así como en lo previsto por el artículo 12.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Aragón, aprobado por Decreto 148/2010, de 7 de septiembre, del Gobierno de Aragón.

Con fecha de 19 de abril de 2017 se recibe el Dictamen 73/2017 emitido por el Consejo Consultivo de Aragón, en sesión celebrada el día 10 de abril de 2017. El Dictamen se estructura en antecedentes y consideraciones jurídicas.

En los **antecedentes** se analiza la documentación que forma parte del expediente.

En la **consideración jurídica I** se analiza la propia competencia del Consejo Consultivo de Aragón para emitir el dictamen.

En la **consideración jurídica II** se analiza el trámite del proyecto y las normas de carácter procedimental que son directamente aplicables.

En su **apartado B)** hace referencia al principio de transparencia "En esta materia, no se ha quedado atrás nuestra Comunidad Autónoma que aprobó en su día la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de transparencia de la Actividad Pública y Participación ciudadana de Aragón, imponiendo la publicidad activa (art. 1.2.a), la participación ciudadana (art.2.c y 3.g), la calidad normativa (art.2.i) y, por lo que atañe a los tramites a realizar en el presente procedimiento, reitera la obligación la publicidad de los proyectos de reglamento previamente a los informes y dictámenes de los órganos consultivos (art.15.1.d) que ya antes disponía el art. 7.c de la Ley 19/2013. Del cumplimiento de esta obligación entendemos debería dejarse constancia en el expediente, lo que no queda reflejado en la documentación que no es remitida, sin perjuicio de que tampoco podemos categorizar ello, en este momento, como irregularidad invalidante."

Tal y como se refleja en la pagina 15 de la memoria justificativa "*Así mismo, en aras de garantizar el principio de transparencia que contiene la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, y que desarrolla para nuestra comunidad la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de transparencia de la actividad pública y participación ciudadana de Aragón, se inserta en el "Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón", en el apartado relativo a: Organización e Información Institucional → Información de relevancia jurídica → Normas en tramite de elaboración, todo el proceso de tramitación realizado hasta este momento*". Es decir, a partir de la entrada en vigor de Ley 8/2015, y de la puesta en marcha del Portal de Transparencia, se insertaron los trámites realizados hasta ese momento y paulatinamente posteriormente cada uno de los documentos que se han ido sucediendo, sin que ello haya quedado reflejado en la memoria, por lo que quizás pudiera de alguna manera recogerse su cumplimiento, pero no obstante figurando publicado en dicho portal en el momento en que se emite el Dictamen por el Consejo Consultivo de Aragón la siguiente documentación:

“Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 54/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA)

Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes  
31/03/15

## Documentos

Orden de inicio  
Memoria Justificativa I  
Orden por la que se aprueba la modificación de la Notepa  
Proyecto de Decreto  
Memoria justificativa II  
Información pública  
Cuadro alegaciones presentadas  
Alegaciones  
Informe contestación alegaciones  
Proyecto de Decreto II  
Memoria justificativa III (Posterior al trámite de audiencia)  
Informes Consejos Provinciales de Urbanismo  
Informe contestación sugerencias emitidas en el trámite de informe  
Proyecto de Decreto III  
Memoria justificativa IV  
Informe Secretaría  
Informe Dirección General de Urbanismo  
Proyecto de Decreto IV  
Memoria justificativa V”

Por todo ello, no se comparte lo emitido en su dictamen por el Consejo Consultivo, por considerar que se ha dado cumplimiento de forma correcta y satisfactoria al principio de transparencia.

En su **apartado E)** señala “No consta, sin embargo el haber sido debidamente cumplimentado el trámite de audiencia a los interesados, con arreglo a lo prevenido en el art. 49 de la LPGA. [...]”

Ciertamente, la orden de iniciación del procedimiento, de 23 de febrero de 2015, expresa la posibilidad de sustituir el trámite de audiencia por el de información pública en los términos inicialmente prevenidos por la redacción inicial de art. 49 de LPGA. No obstante ello, el Consejo Consultivo vino interpretando con reiteración la relevancia que deriva de la previsión constitucional de la audiencia a los ciudadanos en las disposiciones que pudieran afectarles (art. 105 CE), lo que finalmente derivó en la modificación de dicho art. 49 por el art. 23.2 de la Ley 2/2016, de 28 de enero, de manera que a partir de ella, se impone la preceptividad del trámite de audiencia.

A su vista y sin perjuicio de que el procedimiento en el que nos hallamos fuera iniciado previamente a la reforma legal citada, y aunque a nuestro modo de ver, el proyecto de Decreto dispone de dos destinatarios fundamentales que son los arquitectos e ingenieros que habitualmente elaboraran las normas de planeamiento y los instrumentos de desarrollo y gestión, así como los proyectos de ejecución, como son también los que informan sobre ellos para su modificación y aplicación (así lo entendió y concreto el art. 99 TRLUA14 al focalizar el trámite de audiencia preceptivamente sobre estos dos colectivos), existen otros colectivos (arquitectos e ingenieros técnicos, abogados, economistas, geógrafos ...) y algunas asociaciones que realmente pudieran disponer de interés en el contenido de la norma, y por ende, disponer del derecho a ser oídos en su trámite. Con correlativo deber de la Administración de examinar los alegatos, si fueran presentados, y aceptarlos o rechazarlos fundadamente.

En nuestro caso, la omisión de este trámite en relación a colectivos tan significativos como los que ha sido citados y otros, entendemos impide emitir un pronunciamiento favorable en relación al trámite.”

Tal y como se recoge el propio dictamen la orden de inicio del procedimiento es de fecha 23 de febrero de 2015, siendo la normativa en vigor y de aplicación el artículo 49.2 de la LPGA que establecía *“El trámite de audiencia podrá sustituirse o ampliarse por el de información pública en virtud de resolución del miembro del Gobierno que haya adoptado la iniciativa de elaboración de la norma.”* Debiendo tenerse en consideración las especialidades del art. 99 TRLUA14 *“1. La norma técnica será redactada por el Departamento competente en materia de urbanismo oídos los colegios profesionales cuyos titulados tengan competencia profesional en materia urbanística.*

*2. [...] Una vez aprobada inicialmente, se someterá simultáneamente, por plazo de dos meses como mínimo, a información pública, recabándose cuantos informes resulten preceptivos, y aquellos cuya evacuación se considere conveniente [...].”*

Atendiendo a estos preceptos, tal y como ha quedado reflejado en el expediente, la norma técnica ha sido redactada oídos los dos colegios profesionales considerados entre los más competentes dado que la *norma técnica tiene por objeto unificar los criterios técnicos para la elaboración de los documentos de planeamiento urbanístico*, (así lo reconoce expresamente el Consejo en su dictamen). Una vez aprobada inicialmente por el Consejero del Departamento competente en materia de urbanismo, y paralelamente al trámite de información pública mediante su correspondiente anuncio en el *«Boletín Oficial de Aragón»* se procedió a informar a los ciudadanos a través de las organizaciones y asociaciones más representativas cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición. En este sentido, se procedió a notificar el inicio del procedimiento del proyecto de Decreto a las siguientes Administraciones, Consejos y Organismos: Consejo Económico y Social de Aragón; Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón; Consejo Local de Aragón; Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias; Confederación Hidrográfica del Ebro; Confederación Hidrográfica del Júcar; Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Aragón; Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón y Colegio Oficial de Geógrafos de Aragón. En este trámite se les concede el plazo de dos meses desde la recepción de la notificación para efectuar cuantas alegaciones consideren oportunas.

Conviene en este punto resaltar que en el propio Dictamen 4/2011, que realiza el Consejo Consultivo relativo al proyecto de Decreto de la que luego fue la NOTEPA, establecía *“[...]En casos como el presente, han de ser acomodadas la normativa que regula la*

*tramitación de las normas reglamentarias en Aragón (LPGA) y aquella otra contenida en la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón (LUA) que también introduce peculiarmente en el ordenamiento algunas pautas que han de ser acometidas en el trámite de la NOTEPA, entre ellas la del sometimiento del proyecto a un trámite de información pública reforzado o caracterizado por el periodo de su duración (dos meses).*

*Aunque no lo explicita la norma, entendemos, pues que de la interrelación de ambas normas (LPGA y LUA) deriva que el trámite de información pública haya de operar como sustitutivo del trámite de audiencia en los términos prevenidos por el artículo 49.2 de la LPGA que, además, entendemos se presente adecuado por razón de la naturaleza de la norma de que se trata, que ha de impactar y puede interesar a un número no determinado de ciudadanos o de organizaciones en las que estos se integran, sin perjuicio de que haya sido recabada la colaboración de diversas dependencias y órganos y de que, adicionalmente, al inicio del proyecto fueran específicamente interesada la colaboración del los Colegios Oficiales de Arquitectos e Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, dado que son los profesionales que bajo ellos se integran los que con mayor frecuencia habrán de intervenir en la elaboración de instrumentos de planeamiento.[...]"*

Por todo ello, no se comparte lo emitido en su dictamen 73/2017 por el Consejo Consultivo, ni el carácter desfavorable que en este punto dictamina, por considerar tal y como ha quedado esgrimido que se ha dado cumplimiento a las normas de carácter procedimental en vigor directamente aplicables.

En la **consideración jurídica III** se analiza el contexto y la concepción global del proyecto "ratificando su percepción de virtudes y efectos favorables derivados de la normación que pretende ser introducida en el ordenamiento".

En la **consideración jurídica IV** se analizan los contenidos materiales del proyecto.

-- La estructura de la NOTEPA se articula, como ya se ha dicho, sobre la base de cuatro Títulos y cuarenta y nueve artículos. Siguiendo las Directrices de Técnica Normativa, los Títulos pueden ser desarrollados a través de Capítulos y estos a través de Secciones. [...] Aparecen, no obstante, aislados el artículo 23 bajo el Título II, aunque luego se abren los Capítulos es este mismo Título [...]. Si ha de seguirse la regla citada, el artículo 23 debería ubicarse bajo un nuevo Capítulo [...].

Se procede a realizar las correcciones oportunas en los términos indicados.

-- El nombre del Título II debe ir en negrita, tal y como lo hacen los restantes Títulos y como señalan las Directrices de Técnica Normativa.

Se procede a realizar las correcciones oportunas en los términos indicados.

-- La titulación del Anexos debe figurar también en letra negrita, al igual que la de los Títulos y la de los Capítulos (norma 1.6). Los Anexos IV y V no cumplen esta regla.

Se procede a realizar las correcciones oportunas en los términos indicados.

-- En su día y en su momento, cuanto tuvimos ocasión de dictaminar el proyecto de la que luego fue NOTEPA de 2011, nos llamó la atención de la Disposición Adicional tercera (carácter de la norma técnica de planeamiento-también hoy DA3<sup>a</sup>-), que declaraba --al igual que hoy- el carácter de obligado cumplimiento de los Títulos premilitar, II y III y el carecer voluntario del Título I, que fue introducido, en su día de oficio, en el curso de elaboración del procedimiento de elaboración de la anterior NOTEPA.

[...] no pudimos, como no podemos ahora, oponernos a la decisión del titular de la potestad reglamentaria, sin perjuicio de poder llamar la atención sobre la excepcionalidad que implica el evitar la coercibilidad inherente a toda norma jurídica, pues, como en su día expusimos, el Derecho en cuanto norma de conducta, es constitutivamente vinculante, es decir, tiene la naturaleza y la capacidad de condicionar de forma determinativa (vinculatoriedad) el comportamiento social de los sujetos jurídicos. Y ello lo efectúa a través de la imperatividad y de la obligatoriedad. La primera, en cuanto conmina a los destinatarios a la realización de las conductas que en la norma se indican. La segunda, en cuanto implica la capacidad de imponer destinatarios el deber de ajustar su conducta social a lo que el Derecho prescribe.

Asumimos, pues, como viable, aunque no deseable la no vinculatoriedad del título primero de la NOTEPA, aunque mantenemos nuestro parecer de que, de querer mantener excepcionalmente algún aspecto no vinculante, ello debería realizarse por preceptos concretos no en la obligatoriedad de un título como el afectado en nuestro caso (por ejemplo, en el artículo 2 de la NOTEPA, en el marco del Título Preliminar-vinculante- en relación a la cartografía de referencia, se utiliza la expresión "siempre que sea posible" que viene a significar que no es vinculante), no presentando excesiva justificación el que algunos preceptos efectúen definiciones de conceptos, tales como el uso global en una zona de ordenación urbana (art. 15), el sistema de ordenación por edificabilidad aislada (art.16), la tipología de manzana cerrada o la del bloque adosado (art. 17), o la de los parámetros urbanísticos que deben contener la manzana cerrada (art. 18), que por ser ubicados bajo el Título I, no son vinculantes y disponen de carácter meramente orientativos o de cumplimiento voluntario, cuando, en términos comparativos, otras definiciones de conceptos tales como modelo territorial, ordenación pormenorizada del sector (art.4), uso global (art.5), equipamiento (art.6), superficie edificable (art.7), parcela mínima (art. 9), pendiente de cubierta (art.119) o vivienda turística (art.12), son vinculantes simplemente por haber sido insertados bajo el Título Preliminar.

Con relación a esta cuestión debe tenerse en consideración que el título I contiene aspectos/criterios relativos a la ordenación pormenorizada en los diferentes tipos de suelo. El capítulo I se refiere a criterios de ordenación aplicables en la zonificación urbana, y aunque contiene algunas definiciones, éstas, a diferencia de las contenidas en el título preliminar, sancionadas por la práctica urbanística, son susceptibles de ser concretadas por el planificador debiendo tener en consideración las características propias del municipio y su idiosincrasia. El capítulo II contiene las denominaciones de las diversas subcategorías que pueden darse en el suelo urbanizable. Y el capítulo III contiene las denominaciones de las diversas subcategorías que pueden darse en el suelo no urbanizable atendiendo a sus especiales características. El Decreto NOTEPA de 2011, justificaba el carácter de voluntariedad del Título I en el no condicionamiento de la Directriz Especial de Urbanismo.

El carácter voluntario del título I, se ha mantenido debido al carácter propio que se ha querido infundir a la norma, en la que se ha pretendido conjugar por un lado, el fin que se persigue de homogeneizar la redacción de los instrumentos de planeamiento, y por otro lado, el de dotarla de un carácter flexible a la hora de posibilitar que en la redacción de dichos instrumentos de planeamiento, se puedan definir otras zonas de ordenación y usos, atendiendo a la idiosincrasia y singularidad propia de los municipios de nuestra Comunidad, en todo aquello que no se oponga a la normativa urbanística ni a la normativa sectorial, de ahí que se siga viendo la necesidad de mantener el carácter voluntario del capítulo I de dicho Título I, pudiendo no obstante establecer el carácter obligatorio para los capítulos II y III, pero añadiendo al comienzo de cada uno de los artículos que contienen "*Sin carácter limitativo*" en aras de mantener ese carácter flexible comentado. Por lo que esta alegación debe

estimarse parcialmente y realizar las correcciones oportunas en los términos indicados así como en la Disposición adicional tercera.

-- En la Disposición Transitoria Primera subyace todavía la intención inicial del titular de la potestad reglamentaria de introducir una modificación de la NOTEPA de 2011 en lugar de aprobar un texto nuevo, que es lo que ahora se presenta. El párrafo primero del punto 2 de la DT 1ª efectúa una dicción correcta al referirse a la NOTEPA "que aprueba este Decreto". No así el punto 1 de la misma DT 1ª, que alude genéricamente a la NOTEPA sin distinguir si es la antigua o la que se pretende introducir en el ordenamiento. Sugerimos, por tanto la corrección de esta deficiencia.

Se procede a realizar las correcciones oportunas en los términos indicados.

-- El acrónimo "Notepa" que parece en minúsculas en la Disposición transitoria, punto 1ª.2.a. debe figura en mayúsculas (NOTEPA), en congruencia con su denominación en el resto de los preceptos de la misma norma y en seguimiento de las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Gobierno de Aragón (regla 3.1.8.2).

Se procede a realizar las correcciones oportunas en los términos indicados.

-- La Disposición Transitoria segunda (Instrumentos urbanísticos vigentes) efectúa una referencia al Decreto legislativo 172014 del Gobierno de Aragón, cuando debiera hacerlo al Decreto Legislativo 1/2014 del citado Gobierno.

Se procede a realizar las correcciones oportunas en los términos indicados.

-- La Disposición final segunda asienta una correcta vacatio legis (30 días), superior a la prevenida como regla general en el art. 21.1 del Código Civil (20 días), siguiendo la regla general y recomendable sobre la excepcionalidad de la entrada en vigor al día siguiente a la publicación que asientan alas Directrices de Técnica Normativa.

Estas mismas Directrices aconsejan el señalamiento de fecha concreta para la entrada en vigor de las normas, es decir, dependiendo del acto de publicación, aunque ello conlleva la dificultad de que el titular de la potestad normativa deba conocer a ciencia cierta o aproximadamente la fecha de publicación, al objeto de atinar adecuadamente con la vacatio legis calculada. Por otra parte el señalamiento de la vacatio legis en días, conlleva el problema de tener que calcular los días hábiles en relación a lo son hábiles, excluidos del computo (art.30.2 LPAC9. Una solución intermedia puede ser la de señalar la vacatio en meses, ya que, en ese caso, se computan de fecha a fecha (art. 30.4 LPAC).

Se procede a realizar las correcciones oportunas en los términos indicados.

-- La NOTEPA no debe figurar bajo una anexo (que, a su vez contiene otros anexos). Si fuera un anexo se estaría habilitando su modificación por el Consejero, tal como prevé la DF1ª (el texto legal atribuye la competencia al Gobierno). Los anexos, según la regla 1.6 de la Directrices de Técnica Normativa, *pueden contener. A) conceptos, reglas, requisito técnicos, gráficos, plano y otros elementos que no puedan expresarse totalmente mediante la escritura; b) relaciones de personas, bienes, lugares, etc, respecto de los cuales haya de concretarse la aplicación de las disposiciones del texto; c) acuerdos o convenio a los que el texto dota de valor normativo, y d) otros documentos cuya naturaleza o contenido lo exija.* No es este el

caso de la norma que se propone (ni el artículo único la declara incorporada en anexo). Debe, por tanto, suprimirse la palabra "ANEXO" que encabeza la NOTEPA.

Formulas válidas, podrían ser, la de aprobar un Reglamento de la NOTEPA (es lo que hace la norma de 2011). Si así se optara, ello debiera reflejarse en el encabezamiento del reglamento así como en el articulado del Decreto. Cabría sustentar la estructura a la que se refiere prevenida en el artículo 1 del Decreto (aprobación de la NOTEPA que se inserta a continuación). Y, obviamente, podría ser insertada o incorporada la NOTEPA en la propia estructura del Decreto.

Se procede a realizar las correcciones oportunas en los términos indicados, y se opta por suprimir la palabra "ANEXO" que encabeza la NOTEPA.

-- En el artículo 4.3 de la NOTEPA (usos industriales) sobra el artículo "la" ubicado a mitad del párrafo.

En el apartado "c" del mismo artículo 4.3 (uso logístico), añadiríamos el artículo "los" delante del término "bienes". Y si la expresión "situadas", refiere a las "operaciones", debiera ser sustituido por el de "realizadas". Y si se refiere a los bienes, debería figurar en masculino, "situados".

Se procede a realizar las correcciones oportunas en los términos indicados (referidas al art.6.3 no al art. 4.3).

-- No se presenta correcta la dicción del art. 6.3.c (equipamientos) en referencia a "*la formación intelectual, asistencial o administrativo*". Al margen de último género masculino inidóneamente utilizado, tampoco los equipamientos son necesariamente espacios de formación, sino destinados a la satisfacción de necesidades personales o colectivas de los ciudadanos (en el ámbito intelectual, asistencial, administrativo, etc).

En el 6.3.c.2 del mismo precepto (equipamiento social), sustituiríamos "*prestaciones de servicios a lo cultural, religioso, sanitario y asistencial*" por "*prestación de servicios culturales, religiosos, sanitarios y asistenciales*".

Se procede a realizar las correcciones oportunas en los términos indicados (referidas al art. 6.4.c no al art 6.3.c).

-- En el artículo 21.1.d (otros espacios protegidos de interés) la palabra *caracterizados* no debe ir acentuada.

Se procede a realizar las correcciones oportunas en los términos indicados.

-- En los artículos 14 al 22 (Título Primero) no hemos hallado fundamento jurídico que justifique el declarar que disponen de carácter meramente orientativo y no vinculante. Salvo el artículo 22, que declara expresamente su carácter indicativo, el resto de los preceptos del mismo título que disponen de definiciones y asignaciones de abreviaturas y siglas, pueden que no afecten en gran medida a la gran mayoría de municipios de Aragón, pero no existe razón para que los municipios afectados no hayan de seguir las reglas de uniformidad que se señalan en el Título Primero.

Nos remitimos a lo esgrimido para este punto con relación a la Disposición adicional tercera, estimando parcialmente la alegación y realizando las correcciones oportunas en los términos indicados.

-- En el artículo 30 (Plan general), punto 1.7 (DN-PRU). T.1 (Criterios y objetivos, Cap. 1, la expresión "*Líneas de de*" debe sustituirse por "líneas de" (sobra una "de"). Y en el siguiente T II (definición de ámbitos), Cap.3 (Memoria de viabilidad técnica) habla de "*ocupación espacios*, cuando debiera hacerlo de "ocupación de espacios" (falta una "de"). Y en el punto 1.8 (DN-DA) (Documentación ambiental), en el Título V, Capítulo 5, suprimiríamos el plural de "interurbanas".

Se procede a realizar las correcciones oportunas en los términos indicados.

-- Los artículo 36 y 37, a diferencia de los restantes se hallan redactados íntegramente en letra cursiva, ignorándose el motivo.

Se procede a realizar las correcciones oportunas en los términos indicados.

-- Es cuestionable la legalidad de los artículos 45 y 48 y la de otros preceptos de la NOTEPA en cuanto asuman la legalidad de estos. Al margen de que no refleje mucho sentido imponer preceptivamente la presentación en soporte digital, y además, en soporte papel, tan solo cuando no se disponga de firma y diligencia digital (por razón de la facilidad actual de obtener la identificación digital), debe recordarse que según los artículos 9 al 14 de la LPAC: [...].

Si ponderamos, pues, que en la casi totalidad de los casos el iniciador del expediente habrá de ser una persona jurídica, Administración, sociedad regular o irregular, o un profesional sometido a colegiación, y por tanto sometido a la obligación de utilizar medios electrónicos y firma electrónica, debe sopesarse muy seriamente el obligar a presentar los instrumentos de planeamiento en soporte papel si no se dispone de firma y diligencia digital, máxime cuando la ley contempla que ello puede y ha de ser subsanado directamente por la propia Administración.

Con relación a esta cuestión debe decirse que ya en el Decreto de NOTEPA del 2011, se era consciente de que la utilización de los medios electrónicos debía ser lo habitual, estableciéndose como modo de presentación el soporte digital con la salvaguarda de la firma y diligencia digital, en aras de garantizar la misma seguridad y fiabilidad jurídica que en formato papel, y que en este sentido se ha trabajado desde la Dirección General de Urbanismo, apostando por el desarrollo de herramientas que permitan garantizar esta seguridad jurídica como es "Diligencia Digital de planeamiento", que posibilita la realización de la firma y diligencia digital sobre el planeamiento presentado en soporte digital, es decir, no solo es una exigencia sino que viene acompañada de la herramienta que lo permite. No obstante, se es consciente de que existen municipios en nuestro territorio en los que todavía la cobertura de las telecomunicaciones no está extendida en todo su desarrollo, por lo que es necesario mantener el formato papel, que con el tiempo irá desapareciendo.

-- En el artículo 49, nos parece un precepto limitativo de manera innecesaria de los derechos de los ciudadanos. Limitar la presentación de los archivos en soporte CD-ROM o DVD es desconocer una realidad de almacenamiento en otro tipo de soportes normalmente utilizados, como la memoria USB, la tarjeta SD, u otros, no presentándose proporcionado que el administrado vea restringida su libertad en este sentido.

También nos parece limitativo, incluso para la propia Administración, el imponer una concreta compatibilidad con una concreta versión de Acrobat Reader, cuando la realidad de avance tecnológico puede desplazar esta prevención.

Se procede a realizar las correcciones oportunas en los términos indicados.

-- La utilización de mayúsculas y minúsculas en el Anexo II no es uniforme. [...] sugerimos una revisión de todas ellas, con la finalidad de dotarlas de identidad de reglas en su plasmación escrita.

Se procede a realizar las correcciones oportunas en los términos indicados.

-- En el Anexo IV, unas mayúsculas van acentuadas y otras no. Debe revisarse el texto y siguiendo las Directrices de Técnica Normativa, acentuar todas las vocales mayúsculas cuando ortográficamente proceda.

Se procede a realizar las correcciones oportunas en los términos indicados.

-- En el Anexo V, expresa "de la lectura del planeamiento, del resultado de una formula", cuando debiera decir "de la lectura del planeamiento, o del resultado de una formula".

Se procede a realizar las correcciones oportunas en los términos indicados.

-- En el Anexo VI (Geodatabase), apartado B (Municipio INE), refiere a la obtención de código por parte del INAE. Debe decir por parte del INE (Instituto Nacional de Estadística), pero no INAE.

Se procede a realizar las correcciones oportunas en los términos indicados.

Agradeciendo el análisis realizado en su dictamen por el consejo Consultivo de Aragón.

Zaragoza, 9 de mayo de 2017.

Jefe de Unidad Técnica,

Jefe de ~~Sección de~~ Gestión Administrativa,

Fdo.: Luis Faci González

Fdo.: Marta Castillo Fornies

CONFORME:

Jefe del Servicio de Información  
Urbanística y Nuevos Desarrollos,

Fdo.: Pilar Alfaro Santafé